

**CARATULA: "O.G.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"
EXPTE. NRO. RO-02673-F-2025**

GENERAL ROCA, 13 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "'O.G.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS'" Expte. N° RO-02673-F-2025, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 3/3/2026 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 en idéntica fecha en relación al niño <.s.T.f.1.M.O., quien es hijo de la Sra. G.A.O.A., sin filiación paterna

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada.

El día 5/3/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que la situación del niño con respecto a su familia de origen no ha tenido cambios que permitan el levantamiento de la misma.

Al respecto, expresan que la progenitora se ha mostrado resistente a asistir a entrevistas, como así también, ofrecer el domicilio donde se encuentra viviendo. Asimismo se menciona que desde el organismo se han comunicado con la madre de la Sra. O. quien les ha expresado que su hija ha dejado de vincularse con ella.

Por otra parte, el Órgano Proteccional señala que en las entrevistas que han desarrollado con la progenitora, no advirtieron en su discurso la necesidad de recuperar el cuidado de su hijo, dado que no lo nombra o expresa la necesidad de establecer un vínculo materno con el mismo.

Por otro lado, Senaf menciona que han realizado entrevistas domiciliarias con la familia que resguarda a G., quienes les han comentado que los encuentros con la progenitora han sido escasos, señalándose que si bien se ha comunicado para coordinar días de encuentro, ello ha quedado inconcluso. El organismo señala que la actual guardadora ha comentado al equipo interviniente que la progenitora le ha manifestado que sea ella quien decida sobre el niño, desligándose de su responsabilidad parental.

Concluye el Organismo manifestando que la progenitora no expresa deseos de maternar al niño y no se ha interesado por construir un vínculo de apego con él en el término de un año, por lo cual indican que no sería favorable, bajo ninguna circunstancia que el niño retome la convivencia con su progenitora, por cuando según refieren además de no mantener un vínculo amoroso para con el niño, las condiciones que ofrecería para el mismo, como así también para sus otros hijos, en el contexto en el que se encuentra actualmente, es de alto riesgo, manteniendo el organismo la hipótesis que en la actualidad la misma retomó el vínculo con el agresor y volvió a consumir sustancias psicoactivas.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de G..

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del niño conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y

su par provincial.

RESUELVO:

- 1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 3/3/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 3/3/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 1/6/2026, continuando el niño G.M.O.(.7., al cuidado de los Sres. L.C.M.(.3. y D.A.M.(.2., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.
- 2) En función del tiempo transcurrido desde el inicio de la medida excepcional, ordenese al SENAF que en el plazo de 10 días informen cuales son las estrategias de intervención a los fines de lograr el fin último de la medida excepcional esto es el reintegro del niño a su grupo familiar primario, toda vez que no consta del informe remitido líneas de acción en tal sentido, ello bajo percibimiento de resolver. **A cuyo fin oficiese, cúmplase por Otif.**
- 3) **Reitere** a la asistencia letrada de la progenitora informe si insto acción de filiación a los fines de acreditar el vinculo paterno del niño.
- 4) Notifíquese a la progenitora, guardadores y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia